

25 FEB 2002

RECIDIDO

Hora ... Reg. 334

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 017-2002-GG/OSIPTEL

Lima, 25 febrero de 2002

VISTO el acuerdo de interconexión de fecha 5 de julio de 2001 suscrito entre las empresas concesionarias Full Line S.A.C. (en adelante "Full Line") y Bellsouth Perú S.A. (en adelante "Bellsouth"), presentado a OSIPTEL el 22 de enero de 2002, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Full Line con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante carta recibida el 22 de enero de 2002, Full Line comunico a OSIPTEL que con fecha 05 de julio de 2001 suscribió con Bellsouth el acuerdo de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Full Line con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth, utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica se encuentra actualmente interconectada con la red del servicio portador de larga distancia de Full Line y con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth, en virtud de relaciones de interconexión establecidas por OSIPTEL;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° de las Normas Complementarias de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2000, N° 070-2000 y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa, el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto al contrato de interconexión suscrito entre Full Line y Bellsouth, a fin que éste pueda surtir los efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 30° y 33° del Reglamento de Interconexión;

aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTTEL y modificado por Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTTEL;

Que luego de la evaluación efectuada, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión, materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; por lo que se considera procedente su aprobación;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de lo previsto en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo de interconexión de fecha 05 de julio de 2001 suscrito entre las empresas concesionarias Full Line S.A.C. y Bellsouth Perú S.A., presentado a OSIPTTEL el 22 de enero de 2002, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Full Line S.A.C. con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos y demás condiciones de interconexión contenidas en las disposiciones sobre la materia que son aprobadas por OSIPTTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, Full Line S.A.C. y Bellsouth Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAUL PHUMPIU CHANG
Gerente General (e)